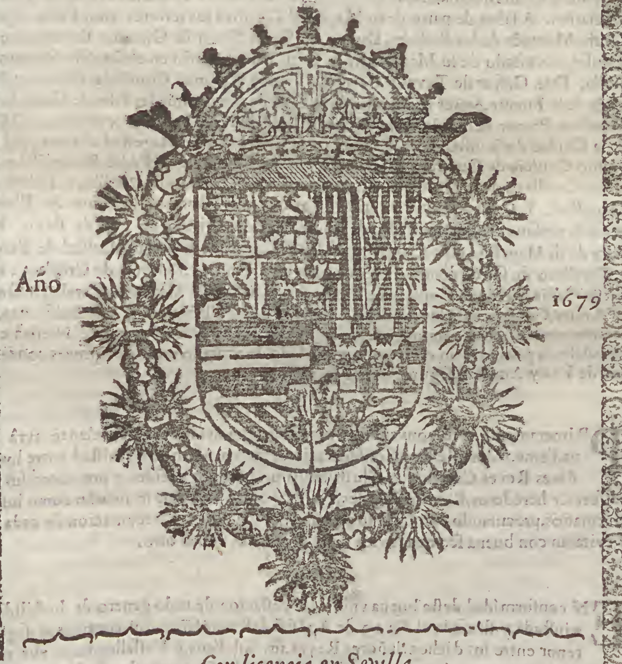


TRATADO DE PAZ, AJUSTADO ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA, Y FRANCIA.



Año 1679

Con licencia en Sevilla.

Por Juan Francisco de Blas, Impressor Mayor.



N EL NOMBRE DE DIOS, Y DE LA SANTISSIMA Trinidad Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, y de la Virgen Santa Maria Nueſtra Señora. Sea notorio a todos los preſentes, y futuros, que como durante el curſo de la guerra, que de algunos años a eſta parte ſe ha movido entre el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Don Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey Catolico, y de las Eſpañas, y ſus Aliados, de vna parte. Y entre el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis Dezimoquarto, por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, y ſus Aliados, de la otra, no ayan deſeado jamas ſus Mageſtades ninguna coſa con mayor ardencia, que la de verla eſtinguida por vna buena Paz; y que eſte miſmo anhelo de impedir en quanto les fueſſe poſsible la deſolucion de tantas Provincias, las lagrimas de tantos Pueblos, y la efuſion de tanta ſangre Chriſtiana, les huvieſſe atraido á condeſcender á los poderoſos Oficios del muy Alto, y muy Excelente, y muy Poderoſo Principe el Rey de la Gran Bretaña; de embiar ſus Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios a la Villa de Nimega, ſe ha conſeguido por puro efecto de la bondad Divina, que ha querido ſervirſe de la entera confiança, que ambas ſus Mageſtades han continuado a tener en la mediaciõ del dicho Rey de la Gran Bretaña, el que los dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios. A ſaber, de parte de ſu Mageſtad Catolica los ſeñores Don Pablo Spinola Doria, Marquês de los Balbaſes, Duque del Sexto, Señor de Ginoſa, y Pontecuron, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, y ſu Gran Protonotario en el Conſejo Supremo de Italia. Don Gaſpar de Teves y Cordova Tello y Guzman, Conde de Benazuza, Marquês de la Fuente, Señor de Lerena, de la Caſa de Arrucas, de las Islas de Guadalupe, y Maralion, Patron perpetuo de la Vitoria, Alcalde Mayor perpetuo, y Eſcrivano Mayor de la Ciudad de Sevilla, Gentilhombre de la Camara de ſu Mageſtad Ceſarea, del Supremo Conſejo de Guerra, y ſu General de la Artilleria. Don Pedro Ronquillo y Brizeño, Cavallero de la Orden de Alcantara, y de los Conſejos de Caſtilla, y Indias de ſu Mageſtad. Y D. Iuan Bautiſta Chriſtin Cavallero, del Conſejo Supremo de Flandes, cerca la perſona de ſu Mageſtad, y de los de Eſtado, y Privado en el Pais Baxo. Y de parte de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima el ſeñor Conde de Eſtradas, Mariſcal de Francia, y Cavallero de ſus Ordenes. El ſeñor Colvert Cavallero, Marques de Croelſiy, Conſejero Ordinario de ſu Conſejo de Eſtado. Y el Señor de Meſmes, Cavallero, Conde de Avaux, Conſejero de ſus Conſejos, en virtud de las Pleniponcias, y Comiſsiones, que reciprocamẽte ſe han comunicado, de las quales a la fin deſte Tratado ſe inſerirá copia de palabra a palabra, avan convenido, y quedado de acuerdo en las reciprocas condiciones de Paz, y Amiſtad, ſegun el tenor ſiguiente.

I.

PRimeramente, ſe ha convenido, y acordado, que deſde aora en adelante avrá buena, firme, y durable Paz, Confederaciõ perpetua, Aliança, y Amiſtad entre los Señores Reyes Catolicos, y Chriſtianiſsimo, ſus hijos nacidos, y por nacer, ſus ſubceſſores, y herederos, Reynos, Eſtados, Paiſes, y Subditos, que ſe amarân como buenos Hermanos, procurando con todo ſu poder el bien, la honra, y la reputacion de cada vno, y evitaran con buena fee quanto les fuere el daño el vno al otro.

II.

EN conformidad deſta buena vnion, la ceſſacion de todo genero de hoſtilidades, a juſtada, y firmada el dia 19. de Agoſto deſte preſente año, continuarâ ſegun ſu tenor entre los dichos Señores Reyes, ſus Subditos, y Vaſſallos, tanto por mar, y otras aguas, como por tierra, y generalmente en todas las partes donde la guerra ſe ha hecho por las Armas de ſus Mageſtades, tanto entre ſus Tropas, y Armas, quanto entre las guarniciones de ſus Plaças; y caſo que ſe contravinieſſe â dicha ceſſacion, por la toma de alguna Plaça, ó Plaças, fueſſe por ataque, ó fueſſe por ſopreſa, ó por inteligencia ſecreta, como aſsimiſmo ſi ſe hizieſſen priſioneros, ó otros actos de hoſtilidad por qual-

quier-

quier inopinado accidente,aun de aquellos que no se pueden preveer,y fuessen contrarios a la dicha cessacion de hostilidades,la contravencion serà reclarada de vna,y otra parte de buena fee , y sin dilacion,ni dificultad,restituyendo sin alguna diminucion,todo aquello que huviere sido ocupado , y librando los prisioneros sin rescate,ni pagamento de gastos,demanera,que todas las cosas sean puestas en el mismo estado del dia 19.de Agosto,que fue establecida, y firmada la dicha suspēsion de Armas; el tenor de la qual se ha de observar hasta el dia del trueque de la ratificacion del presente Tratado.

III.

TOdos los motivos de enemistad,ó mala inteligencia quedarân borrados , y extinguidos para siempre;y todo lo que se ha hecho,y passado por razon de la presente guera,ó en el tiempo de ella,se pondrá en perpetuo olvido,sin que se pueda en adelante,de vna,ni otra parte,directa,ni indirectamente haver demanda por justicia,ó de otra manera,sobre qualquier pretexto que sea,ni que sus Magestades,ó Subditos,Criados,y Adherentes de vna parte,y otra puedan manifestar ningun genero de sentimiento de todas las ofensas,y daños que puedan aver recibido durante esta guerra.

IIII.

EN contemplacion de la Paz el señor Rey Christianissimo,luego al punto que se avrá hecho el trueque de la ratificacion del presente Tratado,entregará en poder del señor Rey Catolico la Plaça,y Fortaleza de CharleRoy,la Villa de Binche,la Villa,y Fortaleza de Ath,Oudenarde,y Courtra,y con sus Prebostias,Chatelanias,Apertenencias,y Dependencias,como han sido por su Magestad Catolica posseidas antes de la guerra del año de mil seiscientos y sesenta y siete,todas las quales Villas,y Plaças avian sido cedidas al dicho señor Rey Christianissimo por el dicho señor Rey Catolico en el Tratado firmado en Aix la Chapela en dos de Mayo de mil seiscientos y sesenta y ocho, el Tratado queda en virtud de la presente expressamente derogado,por lo perteneciente a las dichas Villas,y Plaças arriba mencionadas,sus Apertenencias,y Dependencias;en cuya consequencia el dicho señor Rey Catolico reentrarâ en la possession dellas,para gozar El,y sus Successores, plena,y pacificamente a la excepcion de la Berga de Menin,y de la Villa de Condê , la qual no obstante averse pretendido por su Magestad Christianissima,como miembro de la Chatelania de Ath, quedarâ a la Corona de Francia con todas sus Dependencias en virtud del presente Tratado , y en la forma que abaxo irâ expressado.

V.

EL dicho señor Rey Christianissimo se obliga,y promete de entregar en manos del dicho señor Rey Catolico,inmediatamente despues del trueque de las ratificaciones la Villa , y Ducado de Limburgo,con todas sus Dependencias,y el Pais de Vltramosa,la Villa,y Ciudadela de Gante; igualmente con todas sus Dependencias,el Fuerte de Rodenhus,y el Pais de Vvaes,la Villa , y Plaça de Levve en Brabante con sus Dependencias,la Villa,y Plaça de San Guilain (cuyas fortifi caciones serân no obstante demolidas)y la Villa de Puicerdan en Cataluña en el estado en que al presente se halla,y todas con sus Payses,Plaças,Castillos,Fuertes,Tierras,Señorios,Dominios,Bailliages , Apartenencias,Dependencias,y Anexidades,sin reservar,ni retener cosa alguna,para que lo possea su Magestad Catolica,y sus Successores,como lo ha gozado antes de la presente guerra.

VI.

LOs dichos Lugares,Villas,y Plaças de Charlerroy,Binch,Ath,Oudenarde,y Courtray, sus Bailliages,chatelanias,Goverdanças,Prebostias,Territorios,Dominios,Señorios,Apertenencias, Dependencias,y Anexidades de qualquiera nombre,que puedan llamarse,con todos los Hombres, Vassallos,Subditos,Villas,Burgos,Villages, casares,Forestas,Rios,yPlatPais,y otras qualesquiera cosas dependientes a ella,quedarân por el dicho presente Tratado de Paz a su Magestad catolica , a sus Herederos,y Successores,y que su derecho tuvieren,para siempre jamas,irrevocablemente con los mesmos derechos de Soberania,propiedad,derecho de Regalia,Patronage,Guardiania,Iurisdicion, Nominacion,Prerrogativas,Preeminencias sobre los Obispados,Iglesias catedrales , y Abadias, Prioratos,y Dignidades,curatos,y otros qualesquiera Beneficios que estuvieren en el distrito de dicho Pais, Plaças,y Bailliages cedidos de qualesquiera Abadias,que los dichos Prioratos sean anexos, y dependientes,y todos los otros derechos que antes de aora han pertenecido al Rey christianissimo , aunque no estén aqui particularmente mencionados,sin que su Magestad catolica pueda ser al avenir perturbado ni inquietado,por ninguna via que sea,de hecho,ni derecho por el dicho señor Rey christianissimo sus Herederos,ni ningunos Principes de su casa,ni por otro qualquiera que sea,debaxo de ningũ pretexto,ni ocasion que queda suceder en las dichas Soberanias,Propiedades,Iurisdiciõ,Iudicaturas,Possession,y goze de todos los dichos Paises,Villas,Plaças,castillos,Tierras,y Señorios,Prebostias, chatela

telanias,y Bailliages,junto con todos los Lugares,y otras cosas a ellos dependientes. Y para este efecto el dicho señor Rey Christianissimo,tanto por si,como por sus Herederos,y Sucessores , y por los que su derecho tuvieren,renuncia,quita,cede,y traspassa,como los dichos Plenipotenciarios en su nombre,por el presente Tratado de Paz irrevocable,han renunciado,cedido,y traspassado perpetuamente, y para siempre jamas en favor,y provecho del dicho señor Rey Catolico,sus Herederos,y que su derecho tuvieren,todos los derechos,acciones,pretensiones,derechos de Regalia , patronazgos , guardianias,jurisdicion,nominacion,prerogativas,y preeminencias sobre los Obispados,Iglesias catedrales,y otros qualesquiera Beneficios comprehendidos en el territorio de las dichas plaças,Paises , y Bailliages cedidos de qualesquiera Abadias,que los dichos Prioratos sean anexos,y dependientes,y generalmente,sin reservar,ni retener nada todos los otros derechos,que el dicho señor Rey Christianissimo,ó sus Herederos,y Sucessores tienen,pretenden,ó pueden tener,ó pretender por qualquier causa, o razõ que sea sobre los dichos Paises,Plaças,Castillos,Fuertes,Tierras,Señorios , Dominios , Chatelanias,y Bailliages,y sobre todos sus Lugares,y Dependencias,como dicho es,no obstante todas las leyes,costumbres,y constituciones hechas en contrario,aunque ayan sido confirmadas por juramento,a las quales,y a las clausulas derogatorias de las derogatorias se ha derogado expressamẽte por el presente Tratado,a causa de las dichas renunciaciones,y cessiones,las quales valdrân , y tendran lugar , sin que la expression,ô expecificacion particular derogue a la general,ni la general a la particular,y excluyendo perpetuamente todas las excepciones debaxo de qualesquiera derechos,titulos,causas,ó pretextos que puedan fundarse,declara,consiente,quiere,y entiende el dicho señor Rey christianissimo,que los Hõbres,Vassallos,y Subditos de los dichos Paises,Villas,y Tierras cedidas a la Corona de España , como arriba queda referido,sean,y queden libres,y absueltos desde aora para siempre jamas,de la fe,y omege,servicio,y juramento de fidelidad,que todos,ó cada vno dellos podrân averle hecho, y a los Reyes christianissimos sus Predecessores,juntamente con toda la obediencia,sugecion,y vassallage , que por razon dello pudieran deberle,queriendo el dicho señor Rey christianissimo,que la dicha fê, omenage,y juramento de fidelidad,queden nulos,y de ningun valor,como si no se huviesse hecho,ni prestado jamas.

VIJ.

EL dicho Rey Christianissimo harâ tambien restituir al dicho señor Rey Catolico todas las Villas,Plaças,Fortalezas,Castillos,y puestos que sus Armas ocupan,ó pudieren aver ocupado hasta el dia de la publicacion de la Paz en qualquiera parte del mundo que sean situadas,como igualmente su Magestad Catolica harâ restituir a su Magestad Christianissima todas las Plaças,Fortalezas, Castillos,y puestos que sus Armas pudieren aver ocupado durante esta vltima guerra,hasta el dia de la publicacion de la Paz,en qualquiera parte que sean situadas.

VIIJ.

LA restitucion de las dichas Plaças,en la forma que va referida,se harâ por el dicho señor Rey Christianissimo,ô su Ministro,realmente,y de buena fe,sin ninguna dilacion,ni dificultad,por qualquiera causa,ni ocasion que sea,a aquel,ó aquellos que fueren diputados por el dicho señor Rey Catolico en el termino,y de la manera que arriba queda referido,y en el estado que las dichas Plaças se hallan al presente sin demoler,enflaquecer,ni disminuir nada , ni damnificarlas en ninguna manera,y sin que se pueda pretender,ni pedir algun rembolso por las fortificaciones hechas en dichas Plaças,ni por el pagamento de lo que pudiere estarse debiendo a los soldados , y gente de guerra que alli estuvieren.

IX.

DEmas ha sido concluido,que todos los procedimientos, sentencias , y arrestros hechos por los Iuezes,y otros Oficiales de su Magestad Christianissima,establecidos en las dichas Villas, y Plaças que gozava en virtud del Tratado de Aix,la Chapelle,y arriba cedidas a su Magestad Catolica,ó por el Parlamento de Tournay,por razon de diferencias,y processos seguidos, assi por los habitantes de dichas Villas,y de sus Dependencias,como por otros qualesquiera, durante el tiẽpo que han estado debaxo la obediencia del dicho señor Rey Christianissimo,tendrân lugar , y avrân su pleno,y entero efecto en la misma forma q̃ lo serian,si el dicho señor Rey quedasse Señor,y posseedor de dichas Villas,y Paises,y no podran ser las dichas sentencias,y arrestros revocados , ni anulados , ni la execucion dellos en otra forma retardada,ni impedida,bien si les será libre a las partes de se proveer por revision de la causa,y segun la orden,y disposicion de las leyes,y ordenanças,quedando entretanto las sentencias en su fuerça,y vigor sin perjuizio de lo que a este resguardo se ha estipulado por el Articulo veinte y vno del presente Tratado.

CO-

X.

COmo los Ministros de su Magestad Christianissima despues de la Paz de A'x,la Chapelle,han sostenido en la conferencia de Lila,que los Exclusas del Occidente,y Oriente de la Villa de Neuport,y el Fortin Viervot,estando al fin de la Exclusa deOccidēte cerca la embocadura de Navte de Neuport,y vna parte desde Nieuvendame,fabricado sobre la Exclusa de el Oriente con la cabeça de dicho Havre,mantenido por los de Furnes,era del territorio,y jurisdicion de la Chatelania de Furnes,y que como tal debia pertenecer à su Magestad Christianissima,y al contrario los Ministros de su Magestad Catolica,no aver sido esto,y que aunque lo fuesse,que no lo es,, se debia sufrir, que su Magestad Catolico,siendo Principe Soberano quando se hizieron las dichas fortificaciones,assi en resguardo de la Chatelania de Furnes,como de la Villa de Neuport,huviesse podido incorporar,y apropiar las dichas partidas,ó Havres,y fortificaciones de Neuport,y hazerlas inseparables de aquella Villa,se ha convenido,que las dichas Exclusas,y otras partes de la Fortificacion de Neuport , arriba nombradas,quedarân a su Magestad Catolica,en la misma forma que la dicha Villa,sin que su Magestad Christianissima,por pertenecerle la Villa,y Chatelania deFurnes,ni por otra manera las pueda jamas pretender:y en quanto a la corriente de las aguas de la Chatelania de Fuernes se continuarâ , y ella la gozarâ en la misma forma que hasta aora se ha practicado:

XI.

EL dicho señor Rey Christianissimo retendrâ,y quedarâ posseedor , y gozarâ efectivamente de todo el Condado de Borgoña,vulgarmente llamado la Franca Contea,y de las Villas,Plaças, y Paìs dependientes,comprehendida la Villa de Besançon,y su distrito,como tambien de las Villas de Valencianas,y sus Dependencias,Bouchain,y sus Dependencias,Condè,y sus Dependencias,sin embargo aver sido antes pretendida por miembro de la Chatelania de Ath,Cambray , y Cambresi, Ayre,San Omer,y sus Dependencias,Ipre,y su Chatelania,Vvarvuik,Vvarneton sobre la Lisa, Poperinghen,Balleul,y Cassel con sus Dependencias,Bauay,y Maubeuge con sus Dependencias.

XII.

EL dicho Condado de Borgoña,sus Villas,Placas,y Pais dependiente,comprehendida la Villa de Besançon,y su Distrito,como tambien las dichas Villas , y Plaças de Valencianas , Bouchain, Condê, Cambray,Ayre,San Omer,Ipre,Vvarvich,y Vvarneton,Poperinghen,Vailleul; Cassel Bavay,y Vvarneton,sus Bailliages,Chatelanias,Governanças,Prebostias,y Territorios,Dominios,Señorios,Apartenencias.Dependencias,y anexidades de qualquier manera que puedan ser nombradas; con los Hombres,Vassallos,Subditos,Villas,Burgos,Villages, Casares,Forestas,Rios,Plat;Pais, Salinas,y otras qualesquiera cosas dependientes dellas,quedarân por el presente Tratado de Paz à su Magestad Christianissima,y à sus Herederos,y Sucessores,y que su derecho tuvieren irrevocablemente para siempre jamas,con los mismos derechos de soberania,propiedad,derecho de Regalia,patronage, Guardiania,y jurisdicion,nominacion,prerogativas,y preeminēcias sobre los Obispados,Iglesias Catedrales,y otras Abadias,Prioratos,Dignidades,Curatos,y otros qualesquier Beneficios que estuvieren dentro del estendido del dicho pais,plaças,y Bailliages cedidos de qualesquier Abadias que dichos, prioratos sean anexos,y dependientes,y todos los demas derechos que por lo passado han pertenecido al señor Rey Catolico,aunque particularmente no vayan aqui mencionados.sin q̃ su Magestad Christianissima sea en lo venidero perturbado,ni inquietado por qualquier via de hecho,ni de derecho por el dicho señor Rey Catolico sus Sucessores,ni ningun Principe de su casa,ni por otro ninguno, debaxo de qualquier pretexto,ni ocasion que pueda arribar de las dichas soberanias propiedades,jurisdicion,judicatura,possession,y goze de todos los dichos paises,Villas,Plaças, Castillos,Tierras, y Señorios,Prebostias,Dominios, Catelanias,y Bailliages,junto con todos los Lugares , y otras cosas dependientes dello y para este efecto el dicho señor Rey Catolico,assi por êl,como por susSucessores,Herederos,y que su derecho tuvieren,renuncia,quita,cede,y traspassa,como los dichos Plenipotenciarios en su nombre por el presente Tratado de Paz irrevocable,han renunciado,cedido,y traspassado perpetuamente.y para siempre jamas en favor,y beneficio del dicho señor Rey Cristianissimo, sus Herederos,y Sucessores,y los que su derecho tuvieren,todos los derechos,acciones.pretensiones,derechos de Regalia,Patronazgos,Guardianias,jurisdicion,nombramientos,prerogativas,ypreeminēcias sobre los Obispados,Iglesias Catedrales,y otros qualesquiera Beneficios que estuvieren en el estendido de las dichas Plaças,Paises,Bailliages cedidos de qualesquiera Abadias,que dichos Prioratos sean anexos,y dependientes,y generalmente,sin retener,ni reservar nada,todos los demas derechos q̃ el

dicho señor Rey Catolico, ò sus Herederos y Sucessores tienen, y pretenden, ò podrian tener, y pretender por qualquiera causa, y ocasion que fuesse sobre los dichos Paises, Plaças, Castillos, Fortalezas, Tierras, Señorios, Dominios, Catelanias, y Bailliages, y sobre todos los Lugares dependientes dellos, como queda dicho, no obstante todas las costumbres, y constituciones hechas en contrario, aunque ayan estado confirmadas por juramento, a las quales, y a las clausulas derogatorias de las derogatorias se ha expressamente derogado por el presente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y cessiones, las quales valdrân, y tendrân lugar, sin que la expression, ò especificacion particular derogue a la general, ni la general a la particular, y excluyendo perpetuamente todas las excepciones debaxo de qualquiera derecho, titulo, causa, ò pretexto que puedan estar fundadas, declara, consiente, quiere, y entiende el dicho señor Rey Catolico, que dichos Hombres, Vassallos, y Subditos de dichos Paises, Villas, à Tierras cedidas a la Corona de Francia, como arriba queda mencionado, sean, y queden libres, y absueltos desde oy para siempre de la fe, omenage, servicio, y juramento de fidelidad; que todos, y cada vno dellos podrian aver hecho, y â sus predecessores señores Reyes Catolicos, como tambien de toda obediencia, sugecion, y vassallage, que en razon desto podrian deberle, queriendo el dicho señor Rey Catolico, que dicha fe, omenage y juramento de fidelidad queden nulos, y de ningun valor, como si nunca huviessen sido hechos, ni prestados.

XIIJ.

Y Como su Magestad Christianissima ha declarado por las condiciones que à ofrecido para la Paz de querer la Villa de Carlemont, ò en su contracambio la de Dinant, à eleccion de su Magestad Catolica se encargasse de obtener la cession de Dinant del Obispado de Liege, y el contentimiento del Emperador y del Imperio su Mag. Catolica, ha elegido el retener, como antes, la Villa de Carlemont, y en su consequencia se obliga, y promete obtener del dicho señor Obispo, y Capitulo de Liege en forma autentica la cession de la dicha Villa de Dinant con el contentimiento del Emperador, y del Imperio en el termino de vn año, à contarse desde el dia, y data de la ratificacion del Tratado de Paz, que deberâ hazerse entre el Emperador, y dicho señor Rey Christianissimo. Y caso que la dicha Magestad Catolica no pueda obtener las dichas cessiones de dicho señor Obispo, y Capitulo de Liege con el contentimiento del Emperador, y del Imperio, se obliga, y promete de hazer poner en poder de su Magestad Christianissima inmediatamente despues del susodicho termino la dicha Villa de Carlemont para gozar della, como de todas las otras Plaças, y Paises cedidos al dicho señor Rey Christianissimo por los Articulos vndezimo, y duodezimo del presente Tratado.

XIIIJ.

Y Para prevenir todas las dificultades que los enclavamientos (ò sea Paises incluidos en otro terreno) han causado en la execucion del Tratado de Aix la Capele, y restablecer para siempre la buena inteligencia entre las dos Coronas, se à convenido, que las Tierras, Burgos, y Villages situados en las Prebostias que quedan cedidas, ò que pertenecen desde antes del presente Tratado á su Magestad Christianissima de la otra parte la Sambra, se trocarán con otras, que se hallen mas proximas de las Plaças al contentamiento de su Magestad Catolica, como tambien que los Villages de la Berga de Menin, que se allaran situados demasiado cerca de Courtray, se permutaran con otros mas cercanos en contentamiento de su Magestad Christianissima, y igualmente que los Villages de la Prebostura de Mons, que se allaren abançados en el Pais de Henau, cedido a su Magestad Christianissima, que interrumpiessen la comunicacion, seran permutados con otros dependientes del Pais cedido al dicho señor Rey Christianissimo, que estarân mas cercanos, y al gusto de su Magestad Catolica, y generalmente, que todas las Tierras que se allarán situadas en los Paises cedidos, o restituidos al vno de los dichos señores Reyes, se permutarán reciprocamente con otros del mismo valor, bien entendido en caso que se pueda convenir en dichos trueques.

XV.

DOs meses despues de la publicacion del dicho Tratado se diputarân Comissarios de vna, y otra parte, que se juntarán en el lugar en que respectivamente será convenido, tanto para el procedimiento de las dichas permutaciones, como para el reglamento de los limites entre los estados, y señorios que deben quedar a cada vno de dichos señores Reyes por el presente Tratado en los Paises Baxos, y assimismo para liquidar las deudas Reales, legitimamente hipotecadas sobre las Tierras, y Dominios cedidos, ò restituidos á la vna, ó à la otra parte de las dos Coronas, y convenir de la parte, y porcion que cada vna dellas avrá de pagar en lo venidero, y generalmente, terminaran en forma amigable todas los diferencias que pudiessen encontrarse en execucion del presente Tratado.

XVJ.

QVando al cange su dicho sucediessen dificultades, que impidiessen su efecto, no se podrân establecer, ni otra parte dacios para embaraçar, ni hazer mas dificil la comunicacion de dichas Plaças, que fueren de vna misma Dominacion, y los dacios que se establecieren, no podrán hazer pagar los derechos, sino es sobre las mercancias q saliendo de vna Dominacion, entraren en la otra para darles exito, ò para passar a mas remotos Paises.

XVIJ.

EN la respectiva remission, ò restitucion de las Plaças arriba nombradas, podran los dichos señores Reyes hazer retirar, y llevar toda la artilleria, polvora, valas, armas, viveres, y otras municiones de guerra, que se hallarē en las dichas Plaças al tiempo de la remission, y restitucion dellas, y los que avrân cometido para este efecto, podrán servirse por el termino de dos meses de los carros, y barcas del Pais, tendran el passage libre, tanto por agua, como por tierra, para la conducion de las municiones, y les serán dadas por los Governadores, y Comandantes, Oficiales, y Magistrados de las Plaças, y Paises restituidos, todas las facilidades que dependierē dellos, para el transporte, y conducion de dicha artilleria, y municiones. Tambien podrân los Oficiales, Soldados, gente de guerra, ò otras qualesquier personas que salierē de dichas Plaças, llevar, y trāsportar sus bienes muebles pertenecietes, entes a ellos, sin q les sea licito de exigir ninguna cosa de los habitantes de dichas Plaças, y del Pais Llano, ni arruinar sus casas, ó llevar cosa alguna que pertenezca á los dichos habitantes.

LA

XVIIJ.

LA cobrança de las contribuciones pedidas de vna, y otra parte a los Paises sugetos, se continuarà por todo el tiempo que resta hasta el dia diez y seis de Octubre proximo; y todos los atrasados que quedaran debidos al tiempo de la dicha restitucion se pagaran en el termino de tres meses despues del sudicho sin que se pueda hazer para tal efecto ninguna execucion durante el dicho tiempo contra las comunidades deudoras, como ayan dado buena, y valida caució, que resida en vna Uilla de la dominacion del de los dichos señores Reyes, a quienes las dichas partidas debieren.

XIX.

TAmbien â sido convenido, que el percibimiento de los derechos, de los quales el dicho señor Rey Christianissimo està en possession sobre todos los Paises que buelve, y restituye al dicho señor Rey Catolico sera continuado hasta el dia de la restitucion acordada de las Plaças, de cuyo Pais son dependientes, y que lo que se quedare debiêdo a tiempo de la dicha restitucion, se pagara con buena fé à los que tuvieren à su cargo la cobrança; como tambien que al mismo tiempo los propietarios de los Bosques confiscados en las dependencias de las Plaças que deben ser restituidas à su Magestad Catolica, entrarân en possession de sus bienes, y de todos los arboles que se hallaren sobre el sitio; bié entêdido que desde el dia de la firma del presente Tratado, todas las cortaduras de arboles, cesarán enteramête de vna parte, y otra.

XX.

TOdos los papeles, titulos, y documentos concernientes a los Paises, Tierras, y Señorios, que el presente Tratado de Paz quedan cedidos, y restituidos a los dichos señores Reyes, seran dados, y entregados de buena fé de vna, y otra parte en el termino de tres meses despues del trueque de la ratificacion del presente Tratado, en qualquiera parte que los dicho papeles; y documentos se puedan hallar, y tambien todos aquellos que se huvieren sacado de la Ciudadela de Gante, y de la Camara de Cuentas de Lila.

XXI.

TOdos los Subditos de vna, y otra parte, assi Eclesiasticos como Seglares, serân restablecidos en el goze de todos los Honores, Dignidades, y Beneficios en que se hallavan proveidos antes de la guerra, como tambien en todos, y qualesquier bienes muebles, y estables, rentas de por vida, y al quitar, gozadas, y posseidas despues del dicho tiempo tanto por ocasion de la guerra quanto por aver seguido el partido contrario, juntamente con sus derechos, acciones, y sucesiones a ellos pertenecientes, assimismo despues de empeçada la guerra, sin que se pueda pedir, ni pretender cosa alguna de los frutos, y rentas percibidas; y cobradas desde el goze de dichos bienes estables, rentas, y beneficios hasta el dia de la publicacion del presente Tratado.

XXIJ.

COmo tampoco de las deudas, efectos, y muebles que avran sido confiscados antes del dicho dia, sin q̃ jamas los acreedores de tales deudas, y depositarios de tales efectos, y sus herederos, ò quienes tuvieren su derecho pueda hazer solicitar ni pretender recobro; los quales restablecimientos en la forma que và dicha, se estêderan en favor de aquellos que avran seguido el partido contrario en forma, que por medio del presente Tratado entraren en la gracia de su Rey, y Principe soberano; como tambien en sus bienes, tales quales se hallarán existentes a la conclusion, y a la firma del presente Tratado.

XXIIJ.

Y Se hara dicho restablecimiento de dichos Subditos de vna parte, y otra, segun el contenido de los articulos veinte y vno, y veinte y dos, no obstante todas las Donaciones, Comissiones, Declaraciones, Confiscaciones, Comissos, Sentencias Preparatorias, ò Difinitivas dadas por contumacia en ausencia de las partes, y de ellas no oidas, las quales sentencias, y todos los Iudicatos quedarán nulos, y de ningun efecto, y como no dados, y pronunciados con plena y entera libertad à las dichas partes de bolver a los Paises de donde se han retirado por lo passado, para gozar en persona de sus bienes raizes, rentas ù de establecer su habitacion fuera de dicho Pais en el lugar que mejor les pareciere, quedandoles el arbitrio, y eleccion, sin que se pueda vsar contra ellos extorsion alguna por tal resguardo. Y en caso que quisieran mas habitar en otra parte, podrân diputar, y cometer los personas no sospechosas que mejor les pareciere para el govierno, y goze de sus bienes, rentas, y entradas, pero no en resguardo de los beneficios que requieren residencia porque estos deberan estar personalmente administrados, y servidos.

XX IIII.

LOs que huvieren sido provistos de la vna, ò de la otra parte de Beneficios en que estuvieren en Collacion, Presentacion, ò otra disposicion de dichos señores Reyes, ò otros, tanto Eclesiasticos, como Seglares, ò que huviessen tenido promission del Papa, de algunos otros Beneficios situados en la obediencia de vno de dichos señores Reyes, por cuyo consentimiento, y permission los avrân gozado durante la guerra, que darán en la possession, y goze de los dichos Beneficios durante su vida, y assimismo proveidos buena, y debidamente; pero sin que se entienda hazer ninguna

ſgun por juizio en lo venidero à los derechos de legitimos Collatores,que gozaràn,y vſaràn dellos,como lo avian acoſtumbrado antes de la guerra.

XXV.

TOdos los Prelados,Abades,Priores,y otros Eclefiaſticos que huvieren ſido nombrados à ſus Beneficios, ò proveidos dellos de los dichos ſeñores Reyes antes de la guerra,ò en el interin de ella, y que ſus Mageſtades eſtavã en poſſeſsion de poder nombrar antes de la rotura entre las dos Coronas,ſeran mantenidos en la poſſeſsion, y goze de los dichos Beneficios ,ſin poder ſer pertubados por cauſa,ni pretexto alguno,como aſsimiſmo en el libre goze de todos los bienes que ſe hallaren aver dependido de ſu ancianidad,y en los derechos de conferir los beneficios q̃ dependen en qualquiera parte que los dichos bienes,y Beneficios ſe halle ſituados con advertencia, pero que los dichos Beneficios ſe hallen empleados en perſonas capaces,y que tengan las calidades requeridas, ſegun los reglamentos que antes de la guerra ſe obſervavan,ſin que ſe pueda en lo venidero ni de vna,ni de otra parte embiar Adminiſtradores para governar dichos Beneficios,y gozar de los frutos,los quales no podran ſer percibidos ſino es por los titulares,que avràn ſido legitimamente proveidos dellos. Y aſsimiſmo todos los Lugares que han reconocido por lo paſſado la juriſdicion de dichos Prelados,Abades,y Priores,en qualquiera parte que eſten ſituados ,la deben tambien reconocer en lo venidero.mientras que aparezca que ſu derecho eſtá eſtablecido de ancianidad,bien que los dichos Lugares ſe hallaſſen en el diſtrito de la Dominacion del partido contrario,ò de pendientes de algunas Chatelan ias,ò Bailliages pertenecientes al dicho partido contrario.

XXVI.

HA Sido convenido,concordado,y declarado,que no ſe entienda nada revocado del Tratado de los Pirineos,excepto lo que reſguarda â Portugal,con quien al preſente ſe halla en paz el Rey Catolico,ni tan poco del Tratado de Aix la Chapela,menos que en lo que en el avrá ſido diferente mente diſpueſto por la ceſsion de las Plaças ſuſo dichas,ſin que las partes ayan adquirido algun nuevo derecho,ò puedan recibir algun perjuizio ſobre ſus pretenſiones reſpectivas en todas las coſas,de las quales no ſe ha hecho mencion expreſſa por el preſente Tratado,y en conſequencia,todo lo q̃ ha ſido eſtipulado por el dicho Tratado de Pirineos,tocante los intereſſes del ſeñor Duque de Saboya,y el dote de la Sereniſsima Infanta Catalina,que Dios aya,ſerá obſeruado,ſin que eſta expreſsiõ pueda dañar, ni perjudicar á la eſtipulacion general hecha en el preſente Articulo de la execucion de los dichos Tratados de los Pirineos,y de Aix la Chapele.

XXVII.

BIen que ſus Mageſtades Catolica,y Chriſtianiſsima contribuyen todas ſus diligencias para el reſtablecimiento de la Paz general,y q̃ el buen encaminamiento de vn Armiſticio general les deba hazer eſperar, que ſerà ſeguido de vna pronta concluſion de todo lo que debe aſſegurar la quietud de toda la Chriſtiandad, no obſtante como el dicho ſeñor Rey Chriſtianiſsimo ha inſtado en que el dicho ſeñor Rey Catolico ſe obligue de no poder aſsiſtir à ninguno de los Principes que ſe hallan al preſente en guerra contra la Francia,y ſus Aliados,ſu Mageſtad Catolica ha prometido,y promete de quedar en vna exacta neutralidad pendiente el curſo de eſta guerra,ſin poder aſsiſtir directa, ni indirectamente ſus Aliados contra la Francia,y ſus Aliados.

XXVIII.

Y Como ſus Mageſtades Catolica,y Chriſtianiſsima reconocen los poderoſos oficios,que el Rey de la Gran Bretaña ha contribuido inceſſantemente por ſus Conſejos, y Advertimientos,para quietud,y publico repoſo,ha ſido conveniendo de vna,y otra parte,que ſu dicha Mageſtad Britanica,con ſus Reynos,quede nombrad amente comprehendido en el preſe nte Tratado en la mejor fo rma que pueda házerſe.

XXIX.

EN eſta Paz, Alianҫa,y Amiſtad ſerán conprehendidos,ſi quiſieren incluirſe en ella los q̃ no aviendo querido empeñarſe,ò declararſe en la preſente guerra , ſerán nombrados dentro de ſeis meſes deſpues de la permuta de las ratificaciones,y todos los demas que deſpues del fin de la guerra ſeran tambien nombrados por ſu dicha Mageſta d Catolica.

XXX.

DE Parte de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima,de mas del Rey de Suecia,con el Duque de Hoſtain,Obiſpo de Straſburg,y Principe Guillermo de Fuſtemberg,como intereſsados en eſta guerra,ſeràn tambien comprehendidos, ſi quieren ſer comprehendidos,los que no aviendo querido empeñarſe,ò declararſe en la preſente guerra, ſerã nombrados dentro de ſeis meſes de la permuta de las ratificaciones.

XXXI.

LOs dichos ſeñores Reyes Catolicos,y Chriſtianiſsimo con ſienten.que todos los Potentados,y Principes que quiſieren entrar en vna ſemejante obligacion.puedan dar a ſus Mageſtades ſus promeſsas,y obligaciones de garantir la execucion de todo lo contenido en el preſente Tratado.

XXXII.

Y Para mayor ſeguridad de eſte Tratado de Paz,y de todos los Puntos,y Articulos contenidos en é l,ſerà publicado,verificado.y regiſtrado, el dicho preſente Tratado.tanto en el gran Conſejo.y otros Conſejos , y Camaras de Quentas de el dicho ſeñor Rey Catolico en los Paiſes Baxos,quanto en los demas Conſejos de las Coronas de Caſtilla,y Aragon;como aſsimiſmo ſerá publicado,verificado,y regiſtrado en la Corte del Parlamento de Paris,y en todos los demas Parlamentos del Reyno de Francia,y Camara de Quantas de dicho Paris,ſiguiendo en todo la forma contenida en los Tratados de los Pirineos del año de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve,de cuyas publicaciones,y regiſtros ſeràn de vna,y otra parte entregadas las expediciones dentro de tres meſes deſpues de la publicacion del preſente Tratado.

LOs quales Puntos,y Articulos arriba referitos,juntamente cõn lo contenido en cada vno dellos,han ſido Tratados,Cõcordados,Paſsados,y Eſtipulados entre los ſuſodichos Embaxadores Extraordinarios,y Plenipotenciarios de dichos ſeñores Reyes Catolico,y Chriſtianiſsimo en nombre de ſus Mageſtades,los quales Plenipotenciarios, en virtud de ſus Plenipotencias,cuyas copias iràn inſertas debaxo del preſente Tratado,han prometido, y prometen,de baxo de la obligacion de todos.y cada vno los bienes,y eſtados preſentes,y futuros de ſus Mageſtades,los Reyes ſus ſeñores,que ſerán ſeguidos,y obtenidos,obſervados,y cumplidos,y de hazerlos ratificar pura,y ſimplemente,ſin añadirles nada,y de dar las ratificaciones por cartas autenticas,y ſelladas,en que ſerá in ſerto de palabra en palabra el preſente Tra-

Tratado dentro de seis semanas, a començar del dia, y data del presente Tratado, y antes si ser podrá. A demas han prometido; y prometen dichos Plenipotenciarios en dichos nōbres, que despues de permutadas las cartas de ratificaciones, el dicho señor Rey Catolico, lo mas presto que ser pueda, y en presencia de la persona, ò personas que el señor Rey Christianisimo gustare de Diputar, jurarà solamente sobre la Cruz, Santos Evangelios, y Canones de la Missa, y sobre su honor, de observar, y cumplir plena, y realmente, y de buena fee todos los Articulos del contenido del presente Tratado, y lo mismo se harà tambien lo mas presto que se pueda por el dicho señor Rey Christianisimo en presencia de la persona, ò personas que gustare diputar el dicho señor Rey Catolico. En testimonio de lo qual los dichos Plenipotenciarios han firmado dicho Tratado, y hecho poner el sello de sus Armas. En Nimega a diez y siete de Setiembre de mil seiscientos y setenta y ocho años. Don Pablo Spinola Doria. El Conde de Benazuza, Marques de la Fuente. Don Iuan Bautista Christin. Le Mal Destrades. Colvert. Demesmes. Hauaux.

DOn Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Absburg, de Flā des, Tirol, y Bacerlona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. No deseando otra cosa con mas ardor, que el ver apagada, y terminada por medio de vna buena Paz la presente guerra, que tanto aflige la Christiandad, y aviendose por la mediacion, y buenos oficios del Rey de la Gran Bretaña, de comun acuerdo de todas las partes guerreantes escogido, y señalado la Villa de Nimega para el congresso, y tratado de la Paz, y queriendo yo contribuir de mi parte todo lo q̄ de mi depende á este buen efecto he tenido por conveniente nombrar personas, que en mi nombre ayan de asistir cō toda Autoridad, y Plenipotencia mia al dicho congresso. Y teniendo consideracion á la sufficiencia, integridad, prudencia, experiencia, inteligencia, y zelo de mi servicio, que concurren en vos Don Pablo Spinola Doria, Marques de los Balbases, de mi Consejo de Estado: Don Pedro Ronquillo, de mis Consejos de Castilla, y Indias, y Don Iuan Bautista Christin, de mi Consejo de Flandes. Y por la satisfacion que siempre me aveis dado en diferentes, y grandes negocios que os han sido encargados, y por vosotros respectivamente manejados, tendreis atencion al mayor bien de mi servicio, os he nombrado por mis Embaxadores, y Plenipotenciarios y en virtud de la presente os doy á todos jūtos, y á cada vno en particular en ausencia, ò incomodidad de qualquiera de vosotros, entero, y absoluto poder para passar á la Villa de Nimega, y conferir en ella directamente, o por intervencion de los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios Medianeros respectivamente recibidos, y admitidos con los Embaxadores, y Plenipotenciarios de mi muy caro, y muy Amado Hermano, y Primo el Rey Christianisimo, y de sus Aliados, que especialmente fuerē autorizados, y constituidos, y tuvieren sufficientes poderes para ello, y para tratar de los medios de apagar la presente guerra, y para este efecto entrar con ellos en negociacion; conferir, proponer, convenir, capitular, concluir, y firmar vn buen firme, y durable Tratado de reposo, y paz, y generalmente en orden á ello hazer todo aquello que yo mismo pudiera hazer, si estuviera presente en persona, aunque para ello fuesse necessaria alguna orden mas particular de la que en la presente se halla expressada. Y doy mi fe, y palabra Real de tener para siempre por firme, y valido precisa, y puntualmente, sin falta alguna, todo lo que vosotros Don Pablo Spinola Doria, Marques de los Balbases, Don Pedro Ronquillo, y Don Iuan Bautista Christin mis Embaxadores, y Plenipotenciarios, los tres juntos, ó por los dos, en caso de ausencia, ó enfermedad del vno, ò por vno solo, en semejante caso de ausencia, ò enfermedad de los otros dos, fuere convenido, y capitulado en el dicho Tratado con los dichos Embaxadores, y Plenipotenciarios de mi muy caro, y muy Amado Hermano, y primo el Rey Christianisimo, y de sus Aliados; y assimismo de aprobarlo, y ratifficarlo dentro del termino que reciprocamente se señalare. En fee de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid â tres de Diziembre de mil seiscientos y setenta y cinco. YO EL REY: Don Pedro Coloma.

DON Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por la mediacion, y buenos officios del Rey de la gran Bretaña se escogió, y señaló la Villa de Nimega de comun acuerdo de todas las guerreantes para congresso general de tratarse la Pazes, y yo con el deseo de contribuir por mi parte â todo lo que de mi depende, para apagar, y terminar por medio de ella la presente guerra, que tanto aflige la Christiandad, nombrē por mis Embaxadores, y Plenipotenciarios que asistiessen en mi nombre al dicho congresso á Don Pablo Spinola Doria, Marques de los Balbases, de mi Consejo de Estado, á Don Pedro Ronquillo, de mis Consejos de Castilla, y Indias, y a Don Iuan Bautista Christin, de mi Consejo de Flandes, en virtud de plenipotencia que para ello despache en tres de Diziembre de mil seiscientos y setenta y cinco, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de Don Pedro Coloma mi Secretario de Estado, como consta de su original, â que me remito, â fin que todos juntos, ò los dos dellos en

aus-

*auſencia,ô incomodidad del vno,ô vno ſolo en ſemejante caſo de auſencia,ò incomodidad de los otros dos, aſsiſ-
tieſſen,trataſſen,y confirieſſen direſtivamente,ô por intervecion de los Embaxadores Extraordinarios , y Pleni-
potenciarios Medianeros que reſpectivamente fueſſen recibidos,y admitidos con los Embaxadores, y Plenipoten-
ciarios de mi muy caro, y muy Amado Hermano,y primo el Rey chriſtianiſsimo,y de ſus Aliados,que eſpecial
mente fueren autorizados,y conſtituidos.ſegun lo han hecho,y hazen actualmente en minombre;y juzgando por
de mi ſervicio añadir vn Plenipoteciario à los otros tres referidos,que con igual caracter, y autoridad aſsiſta à
las conferencias y negocios del:y teniendo conſideracion a la ſuſſiciencia,integridad,prudencia experiencia, y in
teligencia y zelo de miſervicio que concurren en vos Don Gaſpar de Teves,y Guzman Marques de la Fuente;
conde de Benazuza y a la ſatisfacion que ſiempre me aveis dado en los diferentes,y grandes negocios que os
hanſido encargados y manejados por vos ,y que atendereis al mayor bien de mi ſervicio,os nombro por mi Em-
baxador, y Plenipotenciario en ſegundo lugar,para que paſſeis a la dicha Villa de Nimega,y para que jūtamēte
con los mencionados mis tres Embaxadores,o con los dos dellos en auſencia ô incomodidad del otro con vno, en
auſencia o incomodidad de los dos,o por vos ſolo, en ſemejante embaraço de los otros tres podais por intervecion
de los Embaxadores Extraordinarios,y Plenipotēciarios Medianeros reſpectiuamente recibidos ò directivamēte,
o con los Embaxadores, y Plenipotenciarios de mi muy caro, y muy Amado Hermano y primo el Rey criſtianiſ-
ſimo,y de ſus Aliadosque eſpecialmente fueren conſtituidos,y autorizados,conferir,proponer,capitular,concluir,
y firmar vn buen firme,y durable Tratado de repoſo,y paz y generalmente hazer en orden á ella todo aquello
que yo miſmo pudiera hazer,ſi eſtavieſſe preſente en perſona aunque para ello fueſſe neceſſario alguna orden
mas particular de la que aqui vâ expreſſada:y doy mi fe,y palabra Real,de que todo lo que por vos D. Gaſpar de
Teves,y Guzman Marques de la Fuente mi ſegundo Embaxador y Plenipotenciario junto con los dichos Mar-
ques de los Balbaſes D. Pedro Ronquillo,y D. Iuan Bautiſta chriſtin mis Embaxadores, y plenipotenciarios, o lo
que por auſencia, è incomodidad de los vnos fuere por los otros convenido,y capitulado en el dicho Tratado con
los dichos Embaxadores, y Plenipotenciarios de mi muy caro, y muy Amado Hermano,y primo el Rey chriſtia-
niſsimo,y de ſus Aliados lo tendré para ſiempre porfirme,y valido,preciſa,y puntual mente,ſin falta alguna. Y aſ-
ſimiſmo de aprobarlo y ratificarlo dentro de el termino que reciprocamente ſe ſeñalare,declarando deſde aora q̄
el dicho poder,que en tres de Diziembre de mil ſeiſcientos y ſetenta,y cinco di a los referidos Marques de los
Balbaſes, Don Pedro Ronquillo y Don Iuan Bautiſta chriſtin no ſe deroga en nada y que antes bien queda en
ſu fuerça y vigor ffirme y entero no obſtante el preſente,y qualquiera otra circunſtancia que ſe ofrezca â la con
ſideracion,en fee de lo qual mande deſpachar la preſente ffirmada de mi mano ſellada con mi ſello ſecreto,y refrē-
dada del infraſcipto mi Secretario de eſtado. Dada en Madrid â diez y ſeis de Iulio de mil ſeiſcientos y ſetenta
y ocho años. YO EL REY. Don Pedro coloma.*

*LVis,por la gratia de Dios,Rey de Francia,y de Navarra, &c. A todos los que vieren la preſente,ſalud. No deſeando
otra coſa con mayor ardor que la de ver extinguida por medio de vna buena Paz,la Guerra que tanto afflige
la Chriſtiandad al preſente. Y aviendoſe aceptado de todas las partes por las diligencias,y mediacion de nueſtro
muy Caro,y muy Amado Hermano el Rey de la gran Bretaña la Villa de Nimega,para el lugar de las conferen-
cias.Hazemos ſaber que por eſte Meſmo deſeo de impedir en lo poſsible la deſolacion de tantas Provincias, y a la
efuſion de tanta ſangre Chriſtiana,confiando enteramente en la experiencia,capacidad,y fidelidad de nueſtro muy Caro, y
bien Amado primo el ſeñor Conde de Eſtrades, Mariſcal de Francia,Cavallero de nueſtras Ordenes De nueſtro bien ama-
do,y leal el ſeñor Colvert. Marques de Croiſſy,Conſejero Ordinario en nueſtro Conſejo de Eſtado,y de nueſtro bien amado,
y leal ſeñor de Meſmes,Conde de Abaux,Conſejero tambien en nueſtros Conſejos,por las ventajoſas pruebas que nos han
dado en diverſas Embaxadas,y empleos conſiderables que les hemos confiado,tanto dentro,como fuera de nueſtro Reyno,por
cuyas cauſas,y otras buenas conſideraciones,que nos mueuen à ello,hemos cometido,ordenado y diputado dichos ſeñores Ma-
riſcal de Eſtrades,Marques de Croiſſy,y Conde de Abaux:cometemos,ordenamos,y diputamos por las preſentes firmadas de
nueſtra mano,y les hemos dado,y damos Plenipotencia,y orden eſpecial de ir â la Villa de Nimega en calidad de nueſtros
Embaxadores Extraordinarios,y nueſtros Plenipotenciarios para la Paz,y conferir en ella ſea directamente, ò por la inter-
vecion de los Embaxadores Mediadores.reſpectivamente recibidos,y aceptados con todos los Embaxadores , y Miniſtros de
nueſtro muy Caro Hermano,y Primo el Rey Catolico,y de ſus Aliados,inſtruidos todos de poderes ſuficientes, y de traer de
los medios de apagar,y pacificar las diferencias que cauſa la preſente guerra,y nueſtros ſu dichos Embaxadores, y Plenipote
ciorios podràn todos tres juntos,ò los dos,en caſo de auſencia,ò enfermedad.ô otro impedimento del otro,ô vno ſolo en auſen-
cia de los otros dos,en ſemejante caſo de enfermedad,ó otro impedimento.convenir,y concluir ſobre ellos,y firmar vna buena,
y ſeura Paz,y general mente hazer,negociar,proponer,y acordar todo lo que juzgaren neceſſario para el dicho efecto de la
Paz con la miſma autoridad que Nos hariamos,y pudieramos hazer,ſinos hallaſſemos preſentes en perſona,aunque huvieſ-
ſe alguna coſa que requirieſſe vn mandato mas eſpecial no contenido en las preſentes;prometiendo en fee,y palabra de Rey de
tener por ffirme,y de cumplir todo lo que por los dichos ſeñores Mariſcal de Eſtrades,Marques de Croiſſy,y conde de Abaux
ó por dos de ellos,en caſo de auſencia del otro,por enfermedad.û otro impedimento.ô por vno ſolo en auſencia de los otros dos,
en ſemejante caſo de enfermedad,ô impedimento,fuere eſtipulado,prometido,y acordado,y de hazer deſpachar nueſtras car-
tas de ratificaſion en el termino que huvieren prometido en nueſtro nombre de darlas,ſiendo tal nueſtra voluntad,en cuyo
teſtimonio hemos hecho poner nueſtro ſello a las dichas preſentes. Dadas en San German al Haye a veinte y tres dias del
mes de Diziembre del año de Gracia mil ſcientos y ſetenta y cinco,y de nueſtro Reyno el veinte y tres, L V I S. Por el Rey.
Arnauld.*

EL REY.

MArques de Sofraga, Pariente, mi Asſiſtente en la Ciudad de Sevilla, aviendo ajuſtado con el Rey Chriſtianiſsimo el Tratado de Paz, que contiene la copia impreſſa, que con eſte ſe os remite, os ordeno q̃ guardando la forma que ſe ha acoſtumbrado en caſos ſemejantes la hagais publicar, y executar luego en todo lo que fuere de vueſtra juriſdiciõ, y diſtrito, para que ſe conozca èl deſeo que tengo de que ſe cumpla pũtual y religioſamente todo lo q̃ en èl eſtà capitulado, y diſpueſto; executareislo aſsi. De Madrid a 21. de Enero de 1679. YO EL REY. D. Pedro Coloma.

EN la Ciudad de Sevilla en 31. del mes de Enero de 1679. años, el ſeñor D. Manuel Girõ de Salzedo, Marques de Sofraga, Aſsiſtẽte, y Maeſtro de Campo General en eſta Ciudad, ſu Tierra: Dixo, que ſu Señoria acaba de recebir cedula del Rey N. S. de 21. de eſte, con copia impreſſa del Tratado de Paz entre eſta Corona, y la de Francia; por el qual deſpacho ſe manda, que guardando la forma que ſe ha acoſtumbrado en caſos ſemejantes, ſu Señoria la haga publicar, y executar luego en eſta juriſdicion, y diſtrito, el qual dicho deſpacho ſu Señoria aceptava, y aceptò, y mandò q̃ ſin hora de dilacion ſe haga la publicaciõ de la Paz en eſta Ciudad, y partes publicas della, con la ſolemnidad acoſtumbrada, a la qual aſsiſta el ſeñor Lic. D. Sebaſtian Nuñez Rezero, Teniẽte mayor de Aſsiſtẽte en eſta Ciudad, y ſu tierra, por ſu Mageſtad, y tambien aſsiſta el preſente Eſcrivano del Contravando, y todo ſe ponga por fee para que en todo tiempo cõſte; aſsi lo proveyò, mandò, y firmò. El Marques de Sofraga. Andres de Perez de Manſilla.

EN la Ciudad de Sevilla en 21. dias del mes de Enero de 1679. años, eſtando en las Puertas del Cabildo deſta Ciudad en preſencia, y con aſsiſtencia del ſeñor Lic. D. Sebaſtian Nuñez Rezero, Teniente mayor de Aſsiſtẽte en eſta Ciudad de Sevilla, ſu Tierra por ſu Mageſtad, preſente mucha gente, por voz de Marcos de Aguilar, Pregonero publico, y con clarines, y caxas ſe pregonò el Tratado de Paz que contiene la copia impreſſa, remitida con cedula de 21. deſte mes, y ſe leyò, y diò a entender a todos los oyentes a todo qual fueron preſentes por teſtigos Luis Hipolito, Laureano de Eſpinoſa, Juan de Salzedo, Alguaziles de los Veinte deſta Ciudad, dello doy fee. Andres Perez de Manſilla.

E luego incontinenti el dicho ſeñor Teniente mayor ſaliò por ſu perſona a cavallo aſsiſtido de mi el preſente Eſcrivano, con diferentes Alguaziles de los Veinte, los clarines, y atabales de la Ciudad, y fue por las calles publicas y frente de Gradas, ſitio de la Lonja, puerta del ſeñor Arçobiſpo, calle de Francos, y plaça de S. Salvador en dichos ſitios, y cada vno dellos por voz de dicho Marcos de Aguilar, Pregonero publico, ſe publicò el Tratado de Paz, que contiene la copia impreſſa de Capitulos, q̃ eſtà con eſtos autos, la qual publicacion ſe hizo con la ſolemnidad acoſtumbrada de clarines, y caxas ſiendo teſtigos Luis Hipolito, Laureano de Eſpinoſa, Alguaziles de los Veinte, y Julian Rodriguez, vezinos deſta Ciudad de Sevilla, en ella en 31. dias del mes de Enero de 1679. años. de todo lo qual doy fee. Andres Perez de Manſilla.